OCTOGÉSIMA SEPTIMA REFORMA AL DECRETO N° 223 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL N° "7625" SUP "B" DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2015.

OCTOGÉSIMA OCTAVA REFORMA AL DECRETO N° 032 PUBLICADA EN EL EXTRAORDINARIO AL PERIÓDICO OFICIAL N° "125" DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2016.

OCTOGÉSIMA NOVENA REFORMA AL DECRETO N° 103 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7806" DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

NONAGÉSIMA REFORMA AL DECRETO N° 105 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7806" DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

NONAGÉSIMA PRIMERA REFORMA AL DECRETO N° 104 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7806" DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

NONAGÉSIMA SEGUNDA REFORMA AL DECRETO N° 003 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7941" DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018.

NONAGÉSIMA TERCERA REFORMA AL DECRETO N° 004 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "C" AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7941" DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018.

NONAGÉSIMA CUARTA REFORMA AL DECRETO N° 011 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "C" AL PERIÓDICO OFICIAL N° "7959" DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2018.

NONAGÉSIMA QUINTA REFORMA AL DECRETO N° 084 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL N° "7998" DE FECHA 01 DE MAYO DE 2019.

NONAGÉSIMA SEXTA REFORMA AL DECRETO N° 099 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO "F" AL PERIÓDICO OFICIAL N° "8008" DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019.

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber:

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO I
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 1.- El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, perteneciente a una

Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO 11-NOV-03)
El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, 11-Nov.-03)
Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
En el Estado de Tabasco:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve o cuando la ley suprima un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare el daño; y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinen las leyes;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XVII. El estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXIII. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas que residen en Tabasco;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor

requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad;

REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 8008 DE 05-JUNIO-2019.
REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales.El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
III. Derecho a la vida familiar;
IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y

V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982)
Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO "B" 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que

habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el Estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del Poder Ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Además, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como órgano ejecutivo directo y por ende responsable

de la conducción como titular a quien fuere electo como presidente; contará con un Consejo Consultivo que se integrará por siete consejeros, dentro de ellos el titular de la Comisión que lo presidirá; quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura estatal, o en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con la misma votación calificada.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Asimismo dispondrá, conforme la ley de la materia, de los servidores públicos que coadyuven en las tareas legales correspondientes.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por parte del Congreso del Estado. El titular que presida la Comisión durará en su encargo cinco años, quien podrá ser ratificado, por única vez para un segundo período; durante el ejercicio de sus funciones sólo será removido en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. Los consejeros, distintos al presidente del Consejo Consultivo, serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de que fuesen propuestos y en su caso, ratificados para un período igual.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los demás integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública. El procedimiento electivo deberá ser transparente, teniendo como premisas las siguientes:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Con la antelación de cuando menos 60 días previos a la fecha de la elección, se emitirá convocatoria pública en la forma y plazos que disponga la ley, que contenga los requisitos y perfiles de los aspirantes cuyas propuestas habrán de ser formulados, preferentemente, por asociaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
II. Concluida esta fase se revisarán las listas de las personas que hayan sido propuestas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; luego, previo dictamen de su procedencia, se darán a conocer en forma pública, para después ser sometidas a la decisión de la plenaria, conforme las prevenciones a que se contrae este precepto.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La ley determinará los requisitos que deban cubrir los integrantes del Consejo Consultivo y demás elementos que contendrá la convocatoria correspondiente.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Tratándose del Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá contar con experiencia y suficientes conocimientos en materia de derechos humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
El titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado de Tabasco un informe escrito de actividades. Al efecto comparecerá durante el mes de diciembre del año de que se trate en los términos que disponga la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La Comisión estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales en todo lo concerniente a los recursos financieros, ejercicio del gasto público y su fiscalización.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La ley establecerá las demás disposiciones relativas a la competencia, facultades y obligaciones, estructura, organización, funcionamiento, y relaciones jurídicas con los servidores públicos del organismo.

(ADICIONADO 06-DIC-07)
Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

DEROGADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
DEROGADO

DEROGADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
Artículo 4 Ter.- Se deroga.

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO IV
DE LOS TABASQUEÑOS

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 5.- Son tabasqueños.-
I.- Los nacidos en territorio de la Entidad;

II.- Los hijos de Padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
II. Votar en las elecciones populares, así como en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan; y

V.- Las demás que las leyes señalen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
Articulo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

II. Participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
III. Ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

ADICIONADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. La autoridad electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 8.- Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes;

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
II. Se deroga

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
III. Se deroga.

IV. Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V. En los demás casos que las leyes señalen.

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
CAPITULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
ARTICULO 8 bis.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
a) El Gobernador;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TITULO II
DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO I
DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
ARTICULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Reformado en su estructura P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

II. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
DEROGADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores, será de setenta y cinco días; en el año en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas serán de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
La violación a estas disposiciones por los partidos, aspirantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley;

VII. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

REFORMADO P.O. NO. 7941 SPTO "C" DE FECHA 13-OCTUBRE-2018.
REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco (32.5 %) por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
b) El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
VIII-Bis. Asimismo las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IX. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley; y

X. En la ley se establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro; el destino de sus bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal, serán adjudicadas al estado.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, deberán reintegrar al estado los bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social.

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
I. El Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes en el ámbito estatal, conforme a lo que establecen el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
II. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

III. Ninguna persona física o jurídicas-colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor, ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
V. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Las infracciones a lo dispuesto en este Apartado serán investigadas y sancionadas de conformidad con lo que establece el Apartado D de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el cual se integrará conforme lo establezca la ley general. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, previa aprobación de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
b) El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tabasco o contar con una residencia efectiva en su territorio, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley**.**

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
c) Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;

e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y demás integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo o Contralor General no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
f) Se deroga.

g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contará con una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, sin perjuicio de la función que desarrolla el Órgano Superior de Fiscalización a que se refieren los artículos 40 y 41 de ésta Constitución;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
El titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Durará siete años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
h) El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta

facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se estará a los términos que al respecto se establecen en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
j) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa ciudadana. Será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
k) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de acuerdo con lo que disponga la ley; otorgará las constancias de mayoría respectivas al candidato, o a las fórmulas y planillas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la propia ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y las asignaciones respectivas podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

II. El Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate;

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
III. La retribución económica que perciban los consejeros electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
IV. El Consejo Estatal, por conducto de su Consejero Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y fiscalización correspondiente.

APARTADO D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, mismo que incluirá las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base VI, del Artículo 41 de la Constitución General de la República. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación;

III. Los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de la votación, se establecerán en la ley;

IV. La ley fijará los procedimientos y plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas respecto a las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se establezcan en la ley;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
V. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivos;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
VI. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; y

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
VII. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO II
FORMA DE GOBIERNO

Reformado P.O. 7125 Spto. C 18-Dic-2010
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 10.- Inspirado en los principios de democracia y laicidad el Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO I
FORMACIÓN DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad

pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y
b) Resto mayor.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996) (F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO II
DE LA ELECCIÓN

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo,

cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Derogado P.O. 7941 Spto. "B" 13-Oct-2018.
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Derogado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
CAPITULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el cinco de septiembre siguiente a las elecciones.

Artículo 20.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante

deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)
ARTÍCULO 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; y si los gastos están justificados.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)
Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)
La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Artículo 27.- Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 30.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán

aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO IV
INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

REFORMADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018.
(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;
(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
II. Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VIII. Expedir la ley reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008
(DEROGADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la administración;

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008
(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XII. Establecer en la ley las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan contraer obligaciones o empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado. De igual modo se

establecerán las bases para el otorgamiento de garantías que otorgue el Estado respecto del endeudamiento de los municipios. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
Las bases referidas en el párrafo anterior se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales aplicables.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo, sin requerir autorización expresa del Congreso, conforme a las bases, montos, porcentajes y condiciones que se establecen en la Ley general citada en el párrafo anterior;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Expedir la Ley que regule su organización y atribuciones, así como los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución general de la República y 61 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
XVI. Expedir la Ley que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos en la materia;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o

trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución general;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XIX. Designar al Fiscal General del Estado, al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y a los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Ratificar, en su caso, la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que haga el Gobernador del Estado; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el Gobernador. En cada caso, de conformidad con esta Constitución y las leyes aplicables;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
XXI. Resolver acerca de las renuncias y licencias de Gobernador y diputados; así como dar trámite a las renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.

La licencia otorgada a los magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

ADICIONADO, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
DEROGADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
XXIV**.** Legislar, en el ámbito competencial del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución;

DEROGADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018.
(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXV. Se Deroga.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución federal;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Se consideran causas graves las previstas como tales en los artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)

Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;

XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;

(Reformada P.O. 7050 Spto. 31-Marzo-2010)
Derogada P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
XL. Expedir la Ley que instituya al Tribunal de Justicia Administrativa, le dote de plena autonomía y establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución General de la República y en esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través del Órgano Superior de Fiscalización. Si de dicha revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o

justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano Superior de Fiscalización sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
En la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización que realice la Cámara de Diputados, le podrá requerir informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

DEROGADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Se deroga.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008
(ADICIONADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)
XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)
Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y por esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)

Artículo 37.- Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO VI
COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las

comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y

(ADICIONADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)
CAPITULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)
ARTÍCULO 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de dicha entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de vencimiento de la entrega del Informe de Autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
El Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
I. Revisar y fiscalizar las acciones de los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos locales, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de la entidad estatal de fiscalización tendrán carácter público;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
II. Fiscalizar, los recursos que como aportaciones participaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, reciban, administren y ejerzan los entes públicos del Estado y los municipios, incluidos los recursos que se obtengan en contraprestación a los servicios que brinden o bienes que comercialicen y demás ingresos propios; y, en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
IV. Entregar a la Cámara de Diputados, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, a más tardar el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, el informe final técnico y financiero de la revisión correspondiente. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Derivado de lo anterior, substanciará el procedimiento por las faltas administrativas graves; y dará cuenta a los órganos internos de control, según corresponda, cuando en el desarrollo de sus funciones detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de delitos o faltas graves, presentará las denuncias correspondientes ante el fiscal del ministerio público competente o el Tribunal de Justicia Administrativa.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, a la cual será notificada la resolución emitida por dicho Tribunal, conforme a la normatividad correspondiente;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
VI. Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizados, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizados proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados

por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
VII. Promover ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

(F. DE E., P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2002)
Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco o Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Senador, Diputado federal o local; Presidente Municipal o regidor; titular o, en su caso, comisionado de algún órgano constitucional autónomo; dirigente, tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular alguno, durante los dos años previos al día de su elección; y

g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)
Artículo 41.- Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)
Conforme a la ley de la materia, el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización. Una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(ADICIONADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)
Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes

aplicables. Los informes de resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)
(REFORMADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)
De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades, se procederá en los términos que disponga la Ley aplicable.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
Con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden los entes fiscalizables sujetos a cuenta pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia en cada orden de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término lo pormenores de las acciones de control, evaluación y, en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

(REUBICADO Y ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TITULO IV
PODER EJECUTIVO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 43.- La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley local Electoral.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
II. Tener treinta años o más al día de la elección,

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)
Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día **primero de octubre** siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distintas denominaciones.

b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 46.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)
Artículo 47.- En caso de falta absoluta del Gobernador, en tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 44 de esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)
Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios, ni al Fiscal General del Estado de Tabasco, sin autorización previa del Congreso. Asimismo, entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluida la última etapa del proceso electoral.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Gobernador substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS No. 450 PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000, FUE DECLARADO INCONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS Y CONSIDERANDOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 17 DE MARZO DE 2001, SEGÚN EJECUTORIA RECAÍDA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO. 9/2001, DE FECHA 8 DE MARZO DE 2001.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 48.- Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Gobernador cuyo período concluya y será Gobernador interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Congreso, en tanto el propio Congreso designa al Gobernador interino, conforme al artículo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Cuando el Gobernador solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, prorrogables por una única vez hasta por un periodo igual, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

ADICIONADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 49.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
II. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública del estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y conforme a las reglas que en esta materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nombrar apoderado para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(REFORMADA, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)
(REFORMADA, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)
VII. Remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal; así como entregar a dicho órgano, a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente, la cuenta pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
IX. Solicitar al Congreso, en los términos que establecen esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la convocatoria a consultas populares;

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
X. Se deroga.

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

(ADICIONADO 11-NOV-03)
Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7959 DE 15-DIC-2018.
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
XVII. Asistir a entregar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso.

Al presentar su informe, el Gobernador del Estado dirigirá al Pleno un mensaje consistente en una síntesis del informe que se presenta. Enseguida, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, acusará recibo del informe presentado. Posterior a la intervención del Presidente del Congreso, cada fracción parlamentaria hará un posicionamiento sobre el mensaje pronunciado por el Titular del Poder Ejecutivo. Al término de las intervenciones de las fracciones parlamentarias, el Gobernador del Estado podrá hacer uso de su derecho de contrarréplica.

(F. DE E., P.O. 15 DE MAYO DE 2014)
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo, o tratar temas relevantes de interés para el Congreso, relacionados con su ramo.

(REFORMADO, P.O. 7625 SUP. 3 DE OCT. DE 2015)
XIX. Pedir al Congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior;

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)
XX. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
XXI. Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades.

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
El estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...
(ADICIONADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 1992)

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 53.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador deberán estar firmados también por el Titular de la Dependencia a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 54.- Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su

competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
ADICIONADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
Artículo 54 bis.- La Cámara de Diputados podrá convocar a los secretarios, al Fiscal General del Estado, a los coordinadores generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

La Legislatura, a pedido de una tercera parte de sus miembros, podrá integrar comisiones especiales para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Diputados podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su recepción.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, posteriormente a la presentación del informe del Gobernador al Congreso del Estado, darán cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos, ya sea en el Pleno o en Comisiones.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos.

ADICIONADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
TÍTULO IV BIS
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ADICIONADA EM SU TOTALIDAD P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Artículo 54 Ter. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado de Tabasco se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para integrar una terna de candidatos al cargo, la cual enviará al Congreso del Estado.

II. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Si el Congreso no hace la designación en el plazo que establece el párrafo anterior, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la terna respectiva.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el Titular del Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser ratificada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados dentro de un plazo de diez días hábiles; de no ser ratificada expresamente, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o ratificación a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TÍTULO V
PODER JUDICIAL

(REUBICADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO ÚNICO

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015

Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia pronta y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

Las normas relativas a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, particularmente las concernientes a la materia penal, serán interpretadas por los tribunales y juzgados locales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y esta Constitución.

El proceso penal será acusatorio y oral, estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos correspondientes, en el Estado operará un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos por su condición de personas en desarrollo. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados:

I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

a) El Pleno;

b) La Sala Especial Constitucional;

c) Las salas en materia Civil;

d) Las salas en materia Penal; y

II.- Los tribunales y juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:

I. Funciona en Pleno o en salas colegiadas y unitarias para conocer de asuntos de legalidad, y como Sala Especial Constitucional para la aplicación e interpretación de esta Constitución;

II. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior y los magistrados de las salas, y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así como el procedimiento de designación de quienes las presiden;

III. La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la preside, y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de esta Constitución;

IV. En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas o, por excepción, privadas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; y

V. Las sentencias que dicten el Pleno o las salas en todo tipo de procesos, serán públicas y de acceso universal en su versión digital, de conformidad con lo que la ley determine para la protección del derecho al honor y a la vida privada, así como por lo establecido en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Artículo 55-BIS El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)
El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integra Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
De conformidad con lo que establezcan esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo señalado en el párrafo sexto anterior, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

ADICIONADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Independientemente de lo señalado en el Título Séptimo de esta Constitución en materia de la responsabilidad política de los servidores públicos del Poder Judicial, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia le compete imponer, por mayoría absoluta de sus miembros, las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan contra un Magistrado, inclusive la suspensión temporal del cargo, por las faltas que la ley determine. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia le corresponde decidir y ejecutar las relativas a las faltas leves que aquélla establezca. La imposición de las medidas disciplinarias sobre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de las que se impongan por faltas graves mediante juicio político, es competencia de su Pleno.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Artículo 55 TER. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, habrá de elaborar y presentar oportunamente a la consideración de los Plenos, el presupuesto del Poder Judicial, el cual una vez, respectivamente autorizado, en su proyección conjunta, será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado, que será sometido a la aprobación del Congreso. La ley determinará lo concerniente a la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial de la Entidad.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización competentes respecto del manejo, custodia y

aplicación de recursos públicos, el Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto y destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su Magistrado Presidente rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la presentación de la terna. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de hasta sesenta días naturales, serán cubiertas por Magistrados Interinos nombrados por mayoría simple del Pleno de dicho Tribunal. Las que deriven de recusación, excusa o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se suplirán en la forma que establezca la ley.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos.

Los magistrados serán sustituidos antes de que concluya ese plazo, cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o podrán ser destituidos, por incurrir en cualquiera de las causas graves de responsabilidad que establezca la Ley Orgánica, previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

Los jueces del Poder Judicial y demás servidores públicos que integren sus estructuras orgánicas, forman el Servicio Profesional de Carrera del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se regularán el ingreso, la compensación, la permanencia y la separación o baja del mismo; todo ello, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño. Sus integrantes serán seleccionados, nombrados y promovidos en consideración a los principios de mérito y capacidad por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO "B" 28-JUNIO-2017
En la elección, designación o nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los miembros del Consejo de la Judicatura, de los Jueces del Poder Judicial, se procurará impulsar la igualdad de género.

Los jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia fueren designados, protestarán el cargo, en su orden, ante los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Senador, Diputado federal o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la abogacía, en la academia u otra actividad profesional del derecho. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V del párrafo anterior, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del país con motivo de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 58.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?
Magistrado: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hiciereis así, que la Nación o el Estado os lo demande".

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)
Artículo 59.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo de cinco años, el Magistrado que sea electo para ese efecto por mayoría de los integrantes presentes del Pleno. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los

demás Poderes del Estado y de la Unión.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, a presentar ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado. Al presentar su informe, el Presidente del Tribunal podrá, además, dirigir al pleno un mensaje alusivo. En este caso, el Presidente del Congreso realizará la intervención que corresponda.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Actuando coordinadamente los dos poderes, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, menores a sesenta días, serán suplidas conforme lo determine la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 60.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 61.- La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución general de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre:

a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;

b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;

c) El Congreso y un Municipio;

d) Un Municipio y otro;

e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;

f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;

g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;

h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; e

i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus

integrantes. En lo demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;

II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;

b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;

c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;

e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y

f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución general de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y

IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Artículo 62.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia, y honoríficos en asociaciones científicas, así como las funciones electorales que les fueren encomendadas. La infracción de esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier

proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las salas, las atribuciones de los magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los juzgados; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado serán nombrados para un período de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término del cual, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos jueces pasarán a retiro.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
I. Las impugnaciones en las elecciones de Diputados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección ordinaria o extraordinaria de Gobernador del Estado;

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
III. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las tres fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
VI. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o jurídicas colectivas, locales, nacionales o extranjeras, que infrinjan disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos aplicables;

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional¸ así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de consultas populares o la presentación de iniciativas ciudadanas; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
IX. Las demás que señale esta Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes secundarias y reglamentarias.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
El Tribunal Electoral de Tabasco, podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio del que se trate.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
La organización del Tribunal, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
El Tribunal Electoral de Tabasco hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera pronta sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Magistrados durarán en su cargo siete años, y serán electos en forma escalonada por el Senado de la República. Gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres magistrados.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
El Tribunal Electoral deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. El respectivo presupuesto de egresos del Tribunal, en años no electorales, no podrá ser menor al del año no electoral anterior. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate y el índice inflacionario.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Asimismo, contará con un Órgano de Control y Evaluación cuyas atribuciones se establecerán en la ley de la materia.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
El Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo al Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización su cuenta pública para el examen y calificación correspondiente.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
TÍTULO V BIS
Del Tribunal de Justicia Administrativa
CAPÍTULO ÚNICO

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ARTÍCULO 63 Ter. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento,

procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ARTÍCULO 63 Quater. El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistrados; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser Magistrado de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de edad al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

Los Magistrados de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

La ratificación de los Magistrados de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TITULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)
Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

REFORMADO EN EL P.O. 7998 DE 01-MAYO-2019.
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

III. **(DEROGADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)**

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

RECORRIDO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que

pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VII. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII. El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

IX. En los diversos Centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

X. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI. Para ser regidor se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
c). No ser ministro de algún culto religioso;

d). No tener antecedentes penales;

e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero

Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII. Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

(ADICIONADO 11-NOV-03)
En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)
Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
I.- Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, así como, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 ambos de la Constitución Federal;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y

REFORMADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones.

DEROGADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
g) …

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
II. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado Público; c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y Central de Abastos; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques, jardines y su equipamiento; h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo u órgano correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente o Concejo Municipal, en los términos de la Ley o Reglamentos correspondientes. El Gobernador del Estado, por conducto de las autoridades antes referidas, podrá disponer de las policías preventivas municipales en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, tendrá el mando de la fuerza pública local en el municipio donde resida habitual o transitoriamente.

III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales.

(REFORMADO 11-NOV-03)
Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad

económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la Planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios; Planeación; Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica a la Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios el ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia;

V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b). Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o jurídicas colectivas, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos de dicha contribución, salvo que tales bienes sean utilizados por las entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios; así mismo, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

(REFORMADO 11-NOV-03)
(REFORMADO P.O. 7050 31-marzo-2010)
(REFORMADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)
Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos estimados, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local, directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)
Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo previsto por las leyes y los decretos correspondientes.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)
(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)
La cuenta pública de los ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos entregarán a éste mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregarán la cuenta pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)
(ADICIONADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)
Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobados

para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
REFORMADO, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008
(ADICIONADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)
Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la fracción XII del artículo 36 de esta Constitución y la Ley General en la materia.

ADICIONADO, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
VII. Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en término de las leyes o disposiciones aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)
VIII. Los Municipios del Estado de Tabasco, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación de planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir conjuntamente con las autoridades competentes, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

ADICIONADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, 11 –NOV-03)
TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Todo servidor público del Estado o de los municipios y los entes públicos en ambos órdenes de gobierno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; así como cualquier entidad, persona física o moral, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o estatales, deberán proporcionar la información y documentación que soliciten la Auditoría Superior de la Federación o el Órgano Superior de Fiscalización, según corresponda, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Todos los servidores públicos, conforme a sus respectivas facultades y obligaciones, serán responsables por

violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.

ADICIONADO, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
ARTÍCULO 67.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y

REFORMADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018.
REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.

DEROGADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018
REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ADICIONADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
Se Deroga.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los ordenamientos estatales aplicables, se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos cuyos actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. De igual modo, conforme a lo señalado en el Artículo 109, fracción IV, de la Constitución General de la República, se sancionará a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, dotados de las facultades que

determine la ley, para prevenir, investigar y corregir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas de las que son facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos de que disponen; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante las autoridades que corresponda.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en este artículo se desarrollarán en forma autónoma. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes respectivas sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes o la extinción de dominio; además de las otras penas que corresponden.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ADICIONADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

DEROGADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018
REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ADICIONADO P.O. NO. 7607 SPTO B 01-AGOSTO-2015
REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
ARTÍCULO 69.- Se Deroga.

REFORMADO, P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCT. DE 2018.
(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Artículo 70.- Se Deroga.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(ADICIONADO 11-NOV-03)
La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia el párrafo segundo del Artículo 67 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Articulo 73.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ADICIONADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ARTÍCULO 73 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

Como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se

establezcan en el marco del Sistema Nacional y la Ley General de la materia.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
ARTÍCULO 73 Ter. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

I. Los Integrantes del Comité Coordinador; y

II. El Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador se formará con:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;

IV. El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;

V. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

VI. El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y del Sistema Estatal. Estará formado por cinco ciudadanos tabasqueños que se hayan distinguido por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados conforme a lo que establezca la ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción contará con una Secretaría Ejecutiva que se organizará y funcionará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión.

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción determinará la integración y atribuciones, así como la estructura orgánica y operativa necesaria para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y fines, de conformidad con las bases que ordena la Ley General de la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TITULO OCTAVO
PREVENCIONES GENERALES

(REUBICADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 74.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1977)
Todo funcionario y empleado público del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el Artículo 58 adaptándola a cada caso.

REFORMADO P.O. NO. 7806 SPTO 28-JUNIO-2017
(REFORMADO Y ADICIONADO P.O.7050 31-marzo-2010) (REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
ARTÍCULO 75.- El Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral de Tabasco; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución o por la Ley, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida en el presupuesto de egresos que corresponda, para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, respectivamente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto, que corresponda para el Gobernador del Estado;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco prestamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieren los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciarla totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y

VI. El Congreso del Estado, expedirá las leyes para hacer efectivo el cumplimiento de las reformas y adiciones

previstas en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)
Artículo 76.- Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

REFORMADA, P.O. Ext. 125 12-Dic-2016
El Estado Planeará, Conducirá, Coordinará y Orientará la Actividad Económica Estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las Actividades que demande el interés General, en el marco de las Libertades Otorgadas por la Ley. De igual modo, velará por el cumplimiento del principio de estabilidad de las finanzas públicas de la entidad, a fin de coadyuvar a la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio

Al Desarrollo Económico Estatal Concurrirán con Responsabilidad Social, el Sector Público, el Sector Social y el Sector Privado, sin menoscabo de otras formas de Actividad Económica que contribuyan al Desarrollo de la Entidad.

El Sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley Precisará las formas de Participación Social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el Control sobre la Conducción y Operación. Asimismo, podrá participar por sí o a través de los Sectores Social o Privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía, sujetándolos junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dicte el interés Público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.

La Ley, establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, mediante organizaciones para trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realizan los particulares y proveerá condiciones para el desenvolvimiento de la empresa privada en los términos legales.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
El Estado organizará un sistema de planeación Democrática del Desarrollo Estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización Política, Social y Cultural del Estado. De igual modo, conforme lo establecen la Constitución General de la República y la ley, el Estado y sus municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, responsable de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para el ejercicio de sus funciones.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO 11-NOV-03)
Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La

planeación será democrática y deliberativa buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, específicamente la de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

El Estado coadyuvará con la Federación, promoviendo las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado. Igualmente, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

El Estado impulsará también, junto con la Federación, la organización para la producción, industrialización y comercialización, que requiera la economía estatal y el beneficio de los campesinos.

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)
(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
N. DE E. EN TÉRMINOS DEL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA, SE MANTIENEN VIGENTES LOS DOCE PÁRRAFOS ANTERIORES
Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, así como las respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Las Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria Pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Cuando las licitaciones a que hace referencia al párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
El manejo de Recursos Económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones

Públicas paraestatales, se sujetarán a las bases de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título séptimo de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 77.- Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 78.- Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 80.- Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 81.- Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros dos años del período constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falte de período. La convocatoria se lanzara en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 82.- La ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
TITULO NOVENO
DE LAS REFORMAS Y DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPITULO I
REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)
Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.

El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO II
INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
Artículo 84.- Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, ésta Constitución y las leyes del Congreso del Estado que de ella emanen serán la Ley Suprema del Estado.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por Bando Solemne en todo el Estado el día 5 de Abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Art. 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, si no las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Art. 3o.- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Art. 4o.- Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Art. 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se

presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

Art. 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Art. 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Art. 9o.- Por el término de diez años no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de Agosto de 1915.

Art. 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patrones, sus familiares o intermediarios.

Art. 11.- En el caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Art. 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. FJ. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas),- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo.- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srio. Gral., J.D. Ramírez Garrido.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN

P.O. 25 DE MAYO DE 1921.

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en ellas el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1923.

EL DECRETO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE LEY NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA MISMA; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales al verificarse las elecciones para XXXI Congreso Local, debiendo publicarse por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación, que se hará por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1930.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación, que se hará por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1938.
Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 06 DE MAYO DE 1941.

ÚNICO.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 1942.

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 09 DE OCTUBRE DE 1943.

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 03 DE JUNIO DE 1944.

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

P.O. 04 DE MAYO DE 1946.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor quince días despues del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; pero la reforma del artículo 45, que pasa a ser 49, no entrará en vigor sino hasta el 16 de septiembre del año en curso.

P.O. 31 DE MAYO DE 1952

Art. 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º.- Para mayor publicidad promúlguese el presente Decreto por bando solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales.

P.O.11 DE AGOSTO DE 1954

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales, el domingo siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 01 DE JUNIO DE 1960.
Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 17 DE MAYO DE 1961.

Art. Único.- Este decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 08 DE JULIO DE 1964.

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 29 DE ENERO DE 1966.

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 1968

Artículo Primero.- El informe relativo a la situación de la Administración Pública por lo que se refiere al período comprendido del 27 de febrero de 1967 a la fecha del presente decreto, será rendido en el informe del bienio correspondiente a los años de 1967 a 1969, el día 27 de febrero de este último año, y por lo que respecta al período comprendido del 27 de febrero de 1969 al último año del ejercicio constitucional, será rendido el 20 de noviembre de 1970.

Artículo Segundo.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 1969

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1969

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1970

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970

Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día primero de enero de 1971.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1971

Artículo Primero.- El Gobernador del Estado, cuyo sexenio comenzó el primero de enero del corriente año, rendirá su primer informe precisamente el día 20 de noviembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Este Decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1971

Artículo Primero.- Los Diputados que integrarán el XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo, el 16 de septiembre del corriente año y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973. A partir del XLVIII Congreso, los períodos serán de tres años y se iniciarán el 1º de enero de 1974.

Artículo Segundo.- El período de sesiones del Congreso que se iniciará el 16 de septiembre próximo, terminará el 15 de diciembre de este año.

Artículo Tercero.- En el período de sesiones a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo pasado, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de abierto el período.

Artículo Cuarto.- Durante el período de sesiones citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará de preferencia de estudiar, discutir y votar la Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles. Posteriormente esta obligación será atendida por el Congreso en el período ordinario de sesiones que en 1972 se iniciará el primero de septiembre de cada año.

Artículo Quinto.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1971

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O 03 DE JUNIO DE 1972

Art. Único.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O 02 DE ABRIL DE 1975

PRIMERO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 151 de la Constitución vigente, por las autoridades que presiden cada uno de los 17 Municipios integrantes del Estado, respectivamente. Entrarán, en consecuencia, en vigor quince: días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Toda norma que de cualquier manera sé oponga a estas reformas Constitucionales quedará derogada a partir de la vigencia de las mismas.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977

PRIMERO.- Es numeral vigente de ésta Constitución el señalado en las Reformas publicadas en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado número 3395 de fecha 2 de abril del año de 1975, con las Reformas y adiciones que contiene el presente Decreto.

SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las Autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de las mismas.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 03 DE MAYO DE 1978

PRIMERO.- Esta adición y reforma, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MARZO DE 1979

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 1980

PRIMERO.- La inamovilidad judicial que previenen los artículos 11 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán sus efectos a partir de la primera sesión del Pleno del mes de enero del año de 1983.

SEGUNDO.- Esta adición y reforma han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1983)
PRIMERO.- La inamovilidad judicial que PREVIENE el artículo 63, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado, surtirá sus efectos a partir del primer día hábil del mes de febrero de 1984. Pero los Magistrados y

Jueces que sean nombrados en ese año durarán en su cargo tres años, al cabo de los cuales si fueren ratificados, solo podrán ser separados en las circunstancias del tercer párrafo del artículo 63.

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a esta reforma y adiciones constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de este decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982

PRIMERO.- Esta reforma ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los H. Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Con la asistencia de los representantes de los Tres Poderes del Estado, los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, en sesión pública que se efectuará a partir de las doce horas del día veinte de noviembre próximo, deberán colocar la impresión que contenga el texto del presente Decreto, en la Sala de Juntas del Cabildo..

TERCERO.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en la ciudad de JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, a partir de las nueve horas del día veinte de noviembre del presente año.

CUARTO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O 01 DE ENERO DE 1983

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 09 DE ABRIL DE 1983

PRIMERO.- Este Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales, quedarán derogadas a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

P.O. 11 DE JUNIO DE 1983

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Fracción IX del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los doce párrafos con que fue adicionado el artículo 76 de la Constitución Política Local, mediante Decreto No. 0018 de fecha 31 de Marzo del presente año, expedido por esta Quincuagésima Primera Legislatura, quedan vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Estas Reformas y adición han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las Autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del mismo año a la entrada en vigor del presente decreto, se promulgarán las Leyes necesarias y se reformarán las existentes para cumplir las disposiciones del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo conducente.

P.O. 13 DE JULIO DE 1983

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, dentro del año contando a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar, adicionar y a promulgar las Leyes Reglamentarias necesarias para proveer al cumplimiento de las bases Constitucionales establecidas en las presentes reformas.

TERCERO.- Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos A) al C) de la fracción V del artículo 65 de la Constitución Política del Estado que se reforma se percibirán en los Municipios a partir del 1° de Enero de 1984.

CUARTO.- Estas reformas, han sido aprobadas, en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de los cabildos que integran los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983 DECRETO QUE REFORMA EL ART. 36 EN SU FR. XXIX

ÚNICO.- Esta adición, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

ÚNICO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En Sesión de la Cámara de Diputados y previo acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia, se señalará la fecha y hora en que en el mes de diciembre de cada año, concurrirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a rendir su informe.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983

DECRETO QUE REFORMA ARTS. 25, 26, 27, 41 Y 51 FR.VII,
PRIMERO.- Estas reformas, fueron aprobadas, conforme al artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA ART. 23, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este decreto fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE AGOSTO DE 1987

PRIMERO.- Estas reformas fueron aprobadas conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 1991

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE ENERO DE 1992

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 1992

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Legislatura del Estado contará con un término de 120 días, a partir de la publicación de este decreto, para emitir la Ley Reglamentaria.

P.O. 01 DE ENERO DE 1994

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE MARZO DE 1994

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

P.O. 11 DE ENERO DE 1995

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA ART. 36, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DECRETO QUE REFORMA ARTS. 6, 7, 9, 12, 13, 14, Y OTROS, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- El presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto se reformen los preceptos correspondientes de las leyes secundarías , estas continuarán vigentes en lo que no se opongan a este Decreto.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, para las elecciones de 1997 la redistritación se hará exclusivamente considerando el municipio del Centro, sin modificar el resto de la geografía electoral del Estado.

QUINTO.- El Congreso del Estado, designará a más tardar en la segunda semana del mes de marzo de 1997, a propuesta de los grupos parlamentarios, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tabasco, hecho lo cual quedarán sin efecto los nombramientos de los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- El Congreso del Estado, designará, a más tardar la última semana de marzo de 1997, conforme al procedimiento que disponga la ley, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, para este efecto, previamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá sesionar para elaborar la lista señalada en el artículo 63 bis hecho lo cual quedarán sin efecto los actuales nombramientos de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

P.O. 19 DE MARZO DE 1997

ÚNICO.- Este Decreto entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

P.O. 26 DE ABRIL DE 1997

ÚNICO.- Este Decreto entrarán en vigor a partir de su aprobación.

P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998

PRIMERO.- El presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
SEGUNDO.- Por única vez, las cuentas públicas del Estado y de los Municipios correspondientes a los meses de enero a junio de mil novecientos noventa y ocho, serán calificadas, por ese período semestral, por el Congreso del Estado, a más tardar el treinta de septiembre del presente año; para lo cual la Contaduría Mayor de Hacienda, deberá concluir y glosar dichas cuentas en un término perentorio que vencerá el treinta y uno de agosto del año citado.

TERCERO.- Por lo que hace a las cuentas públicas del tercero y cuarto trimestre del año en curso, se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- El receso en el que actualmente se encuentra el H. Congreso del Estado, concluye el día treinta y uno de agosto del presente año.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE JULIO DE 2001 DECRETO 027 QUE REFORMA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- Para el caso de transferencia de alguna función o servicio público, que actualmente esté prestando el Gobierno del Estado, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la respectiva solicitud formulada por el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado presentará el programa de transferencia, respectivo, que entre otros aspectos deberá considerar: derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales que en su caso pasarían a ser municipales.

TERCERO.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado que actualmente presta el Estado, podrán continuar proporcionándose por éste si existe previa solicitud realizada al Congreso del Estado y medie autorización de los Ayuntamientos respectivos; salvo que al propio tiempo los Ayuntamientos lo soliciten en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local y con ello no se afecte la prestación de dicho servicio, en perjuicio de la población. Cualquier solicitud de transferencia sobre la prestación del mismo servicio y que no hubiere acuerdo de voluntades será resuelto por el Congreso del Estado.

CUARTO. Tratándose de la Seguridad Pública, en el Municipio en que residan los Poderes del Estado, la fuerza pública estatal considerada como Policía Preventiva, que a la entrada en vigor de este Decreto esté al mando del titular del Poder Ejecutivo Local, y que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea competencia del Municipio el ejercicio de la prestación del servicio público de policía preventiva municipal y transito, bajo el mando del Presidente Municipal, estará sujeto, en su caso a la decisión que el Ayuntamiento respectivo determine de asumir la función, siempre y cuando cuente con los elementos básicos y necesarios para constituir su propia policía preventiva municipal y transito, o le solicite al ejecutivo del Estado el traslado de equipos, infraestructura y elementos policiales, para incorporarlos a su fuerza pública o tránsito. Dicho traslado se hará en los términos del Convenio de Colaboración o Coordinación que celebren el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio respectivo, el cual contendrá un plan de transferencia de equipo, infraestructura y personal, así como lo concerniente a los derechos y obligaciones que en los términos de las Leyes Administrativas tuvieran los miembros de la corporación policiaca. Dicho convenio será sometido a la aprobación del Congreso del Estado.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá realizar, en tiempo y forma, las adecuaciones a las leyes secundarias u orgánicas que fueren necesarias para ajustarlas a la Constitución Local.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,

una vez que el Congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a los honorables ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el computo de votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas a nuestra Constitución.

P.O. 25 DE JULIO DE 2001 DECRETO 028 QUE REFORMA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades señaladas en el transitorio correspondiente.

SEGUNDO.- En virtud de las reformas constitucionales contenidas en el presente decreto, respecto a los períodos de examen y calificación de las cuentas públicas, los distintos poderes y los municipios sujetos a rendirlas trimestralmente, por única ocasión deberán cumplir con esa obligación, por lo que respecta a los cuatro trimestres del presente año, en la forma que establecían las disposiciones anteriores, y serán calificadas por esta legislatura, los primeros dos trimestres, en el segundo periodo de sesiones ordinario del año dos mil uno; los dos últimos trimestres serán calificados en el primer periodo de sesiones del año dos mil dos. En consecuencia, la Contaduría Mayor de Hacienda, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 41 de la presente Constitución.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar, en tiempo y formas las adecuaciones a las leyes secundarias u orgánicas que fueren necesarias para ajustarlas a las presentes disposiciones.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Constitución.

QUINTO.- En términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas o adiciones, remítase a los honorables ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, el día quince de noviembre del año dos mil uno, con la salvedad de la integración, instalación e inicio de funciones del Consejo de la Judicatura, que será dentro de los primeros quince días del mes de febrero siguiente.

SEGUNDO. Por esta única vez, el término del periodo de duración en el cargo de los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y según su forma de nombramiento será para los designados por el Titular del Poder Ejecutivo, aprobado por el Congreso, y para el designado por éste, tres años, no pudiendo ser ratificados; para un magistrado y el juez de paz cuatro años; para el otro magistrado y el juez de primera instancia, cinco años, los cuales se contarán a partir del día de su designación en los términos de esta Constitución.

Para los mismos fines, en el caso de los jueces, se entenderá que son ratificados, aquellos que acrediten una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos en su encargo, salvo los de paz que será de cuatro años.

Los Consejeros de la Judicatura que integren, por primera ocasión, al órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, una vez designados, previo al inicio de sus funciones, rendirán en forma conjunta su protesta de ley ante el Congreso del Estado. Debiendo en lo subsecuente hacerlo ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. El Magistrado de número que a la entrada en vigor del presente Decreto, se desempeñe como tal, continuará en su cargo y solo podrá ser removido por las causas que establece ésta Constitución y las leyes aplicables.

CUARTO. Para el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2002, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, someterá oportunamente a la consideración del Pleno, las previsiones presupuéstales correspondientes, debiendo considerar todo lo necesario para la integración, inicio e instalación del Consejo de la Judicatura. Asimismo dispondrá las medidas de carácter interno para que los asuntos administrativos que se estén conociendo y fueren de la competencia del Consejo de la Judicatura le sean turnados en tiempo y forma.

QUINTO. En consecuencia, se deberán expedir las disposiciones legales secundarias, que regulen los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, a mas tardar el 30 de enero del año 2002; mientras tanto, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan a estas. En caso de que a la entrada en vigor de estas reformas, se estuviere tramitando conforme al Código de Procedimientos Civiles alguna controversia ante árbitros deberán concluirse en todas sus etapas de acuerdo a las disposiciones vigentes en la época de su inicio.

SEXTO. En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, apruebe las referidas reformas o adiciones, remítase a los Honorables ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con sujeción a los requisitos y procedimientos que dispone el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura expedirá, durante el segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de su ejercicio constitucional, la Ley de Fiscalización Superior del Estado y el respectivo Reglamento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; asimismo efectuará en el mismo período las adecuaciones necesarias a los ordenamientos orgánicos del Poder Legislativo que tengan vinculación con las funciones del nuevo ente público.

ARTÍCULO TERCERO.- El primer titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será designado en los términos previstos en esta Constitución, y conforme a las disposiciones que para ese efecto se establezcan en la respectiva Ley de Fiscalización Superior, la cual señalará los demás requisitos que se fijen para tal nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura, por medio de su órgano interno competente, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo ejercicio fiscal, los rangos presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, considerando los recursos actualmente

asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda. Dicho presupuesto será revisado y, evaluado su ejercicio, dentro de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expide la Ley de Fiscalización Superior, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en los demás ordenamientos de observancia obligatoria.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, desahogará todos los asuntos que a la fecha se encuentren en proceso de revisión y análisis por la Contaduría Mayor de Hacienda. Los bienes muebles y demás recursos materiales y humanos, pasaran por ministerio legal al servicio del órgano citado para el desempeño de sus funciones públicas. Los servidores públicos conservaran aquellos derechos que en términos de las leyes aplicables tuvieren al efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, convenios o actos expedidos durante la vigencia de la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano técnico del Congreso del Estado, seguirán teniendo validez jurídica, en tanto no sean dejados sin efectos legales en los términos de los ordenamientos aplicables, y se entenderán referidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Cuando en las Leyes que emanen de la Constitución del Estado, se cite a la Contaduría Mayor de Hacienda, se considerará que se trata del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso Local, ajustará las disposiciones legales de leyes orgánicas y secundarias que fueren necesarias, a más tardar a los 30 días posteriores a su publicación. Asimismo, en un término no mayor a 90 días deberá expedir la ley que regule los instrumentos de participación ciudadana, contenidos en este decreto la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y las demás disposiciones que resulten necesarias para cumplimentar el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. A efectos de permitir, en lo posterior, la renovación paulatina de los Consejeros Electorales, por esta única vez, se designarán cuatro de ellos por un período de cuatro años y tres más por siete años.

ARTÍCULO CUARTO. Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal, efectuará las previsiones presupuestales necesarias que le serán asignadas para el ejercicio de sus funciones, correspondiente al año 2003, tanto al Tribunal Electoral de Tabasco, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tomando en cuenta que se trata de años electorales.

ARTÍCULO QUINTO. Tomando en cuenta la situación excepcional que guarda el ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo, cuyo período normalmente es de seis años, empero con motivo de la elección extraordinaria para concluir el mismo, es sólo de cinco, la disposición contenida en el artículo 8 bis de este Decreto, relativa a que en el quinto año del ejercicio constitucional es procedente la celebración del referéndum, por esta ocasión no será aplicable en cuanto a ese año, por tratarse de un año en el que se llevarán a cabo elecciones populares.

ARTICULO SEXTO. Por otra parte, en un término no mayor a ciento veinte días hábiles, habrá de expedirse la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, que regulará las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles

que constituyan el patrimonio correspondiente. En tal razón y toda vez que con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto el Congreso del Estado en lo sucesivo solo autorizará la enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida dicha Ley, los procesos relacionados con bienes muebles que se encuentren tramitándose en el Congreso del Estado, habrán de dictaminarse conforme a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2003 DECRETO 232

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

Artículo Segundo. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.

Artículo Cuarto. La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2004

DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO CUARTO
ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE MARZO DE 2006
DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 BIS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2007.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006
DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO SEGUNDO; 55, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO; 55-BIS, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO; 56, PÁRRAFO CUARTO Y 63, PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, UN PÁRRAFO TERCERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose expedir y en su caso reformar las leyes; así como crear y adecuar las instituciones y autoridades que se requieran para su aplicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del Acuerdo del pleno y de su expediente, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordadas por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se le tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007.
DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV DEL ARTICULO 36, LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 65, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XLV, AL ARTICULO 36 Y UN PARRAFO SEPTIMO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6813 SUPLEMENTO DE FECHA 22-DICIEMBRE-2007
DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS CON SEIS FRACCIONES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creado por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento C, al Periódico Oficial 6723, el 10 de febrero de 2007, le será otorgada de manera inmediata la autonomía de gestión y presupuestaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que para ello deba crearse un nuevo Instituto, ni elegirse en consecuencia nuevos consejeros.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del correspondiente Decreto, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordada, por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O. 6905 SUPLEMENTO B DE FECHA 8-NOVIEMBRE-2008
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1, PRIMER PÁRRAFO; 9, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y DE LA FRACCIÓN I A LA VIII, DÁNDOSELE A ÉSTAS UNA NUEVA ESTRUCTURA INTEGRADA POR APARTADOS; 11, 12, SEGUNDO PÁRRAFO; 13, 14, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI; 15, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV Y PÁRRAFO SEGUNDO; 17, PRIMER PÁRRAFO; 18, PÁRRAFO SEGUNDO; 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 23, 24, 36, FRACCIONES XIX, XXX Y XLV; 37, 44, FRACCIONES II Y IV; 47, 48, 50, 63 BIS PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIONES V Y VI, Y SUS ÚLTIMOS SEIS PÁRRAFOS; 64, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y XI INCISO F); Y 66, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO. SE ADICIONAN: UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15; DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44; CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 63 BIS; DOS PÁRRAFOS AL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 64; Y TRES PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 73. SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 36.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo establecido en el apartado C, fracción I, inciso b) del artículo 9, de esta Constitución y a fin de integrar totalmente el Consejo Estatal, en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado el Congreso del Estado procederá a elegir cuatro Consejeros Electorales e igual números de Consejeros Electorales Suplentes Generales; a efectos de permitir en lo posterior, la renovación paulatina de los Consejeros Electorales, por esta única ocasión, se elegirán conforme a las siguientes bases:

a) **Cuatro** Consejeros Electorales **Propietarios** y **siete** Consejeros Electorales Suplentes Generales, **de los cuales tres serán quienes actualmente son Consejeros Electorales suplentes, cuyo mandato**

concluirá al vencerse el periodo para el que fueron electos; del resto, su mandato concluirá el 31 de diciembre de 2015, y

b) Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su cargo hasta el término de su nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La ley considerará dentro de las causales de nulidad de una elección, cuando menos lo siguiente:

El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los términos que establezca la ley, conforme a lo siguiente:

Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos:

a) En forma generalizada se den violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como, ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

b) En el caso de utilización, en actividades y actos de precampaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas;

c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección;

d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos, y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección;

e) Cuando el candidato o fórmula que haya obtenido la mayoría de votos en la elección de que se trate, no reúna los requisitos de elegibilidad;

f) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en la demarcación territorial de la elección de que se trate;

g) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la elección de que se trate; y

h) Las demás que señale la Ley.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

ARTICULO QUINTO.- Las sanciones a que se refiere el artículo 9, apartado A, fracción V, tercer párrafo, de

esta Constitución, consistirán, cuando menos en:

a) No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos;

b) No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos; y

c) Será cancelado su registro como candidato.

ARTÍCULO SEXTO.- Para garantizar la efectividad de las Coaliciones Parciales a que se refiere el artículo 9, Apartado A, fracción I, se establecerán como mínimo en la ley las siguientes bases:

a) Dos o más partidos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de diputados o ayuntamientos, sin que ello implique la obligación de coaligarse para los demás tipos. Las agrupaciones políticas locales podrán coaligarse con los partidos políticos;

b) Los partidos políticos y agrupaciones políticas locales que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente;

c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos;

d) En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio en cada demarcación municipal;

e) Ningún partido político podrá participar en más de una coalición, por tipo de elección, en un distrito o demarcación electoral;

f) Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a regidores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o fracción parlamentaria que en su caso, se haya señalado en el convenio de coalición; y

g) Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso deberá expedir a más tardar el 30 de noviembre del presente año, las reformas o adiciones a las leyes secundarias en la materia.

P.O. 6916 SUPLEMENTO V DE FECHA 17-DICIEMBRE-2008
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, X, XII, XXIX Y XLIV DEL ARTICULO 36, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del correspondiente dictamen y sus antecedentes, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas acordadas por esta soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O 7050 DE FECHA 31-MARZO-2010

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XXXIX, 65, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, ESTE ÚLTIMO CON SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

P.O. 11 DE MARZO DE 2010

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que a la fecha sean superiores a las bases determinadas en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes a partir del ejercicio fiscal del año siguiente a la fecha en que entre en vigor.

QUINTO.- Las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere este Decreto, durante el ejercicio fiscal 2010, les serán cubiertas en los términos de las disposiciones vigentes en dicho ejercicio fiscal.

SEXTO.- Las conductas tendientes a eludir lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos del Estado en los términos que dispone la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter ordinario que contravengan el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud tendrá un término de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para implementar las acciones conducentes a su cumplimiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. 02 DE FEBRERO DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La presentación armonizada de la información en la cuenta pública, en los términos, que se indican en el presente Decreto, se deberán llevar a cabo en los plazos y términos que disponen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables. En tanto no se actualicen los términos previstos en aquella ley y las disposiciones vinculadas a su cumplimiento, la presentación de la cuenta pública por parte de los entes fiscalizables, se seguirá realizando como hasta ahora, en términos de las disposiciones locales vigentes.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, coordinará los trabajos jurídico-administrativos necesarios, con los entes públicos, para que el sistema de contabilidad gubernamental estatal se armonice en las condiciones requeridas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Expídanse las reformas y adiciones a las leyes secundarias que así lo requieran para hacerlas acordes a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

P.O. 07 DE JULIO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo que no exceda los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir un nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, así como la demás legislación necesaria para su implementación; observándose al respecto lo previsto en el artículo transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Una vez emitidos formalmente dichos ordenamientos y publicados, deberá oportunamente publicarse en Periódico Oficial del Estado, la declaratoria que emitirá el Poder Legislativo del Estado, en la que se señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral ha sido incorporado en el Estado de Tabasco, ordenándose, en consecuencia, el inicio de su vigencia en los términos de las disposiciones emitidas al respecto.

El Poder Legislativo, determinará en este ejercicio constitucional lo procedente con respecto a la iniciativa para expedir la legislación aplicable en materia de justicia alternativa, que contará dentro del Poder Judicial, con los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa, y en la Procuraduría General de Justicia, con el Centro Alternativo en Justicia Penal.

TERCERO.- Las garantías incorporadas en términos de la presente reforma, se aplicarán de acuerdo a las modalidades que prevea el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se derogan del sistema jurídico local, todas las disposiciones que establezcan las figuras y procedimientos para otorgar indistintamente el INDULTO O AMNISTÍA, como formas de extinción de sanciones penales a cargo, del Gobernador Constitucional del Estado, y del Poder Legislativo, respectivamente. Lo anterior, ya que conforme el artículo 21, párrafo tercero de la Ley Fundamental, corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de sus órganos competentes, resolver sobre la imposición de las penas, su modificación y su duración.

QUINTO.- En el Presupuesto General de Egresos que corresponda deberán destinarse los recursos necesarios para implementar la reforma al sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán de señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Los recursos previstos deberán destinarse a la planeación, evaluación, diseño de las reformas legales, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación, difusión y tecnologías de la información y comunicación necesarias para todos los operadores del nuevo sistema.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente en que, habiéndose cumplido con las formalidades que se contrae el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, y fuere declarado incorporado al texto constitucional, sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar en forma inmediata la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atento al artículo transitorio séptimo del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, y conforme a las disposiciones materia de este decreto.

TERCERO.- El actual titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuya elección se realizó en los términos de las disposiciones anteriores a esta adecuación constitucional, continuará desempeñando el cargo hasta que concluya el período por el que ya fue reelecto, a cuyo término no podrá volver a reelegirse.

CUARTO.- Se revisarán los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Consultivo, para que oportunamente y conforme los términos de la ley en la materia, se realice en tiempo y forma la elección correspondiente a los nuevos integrantes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan los términos de este decreto.

SEXTO.- Los bienes muebles, recursos humanos y en su caso bienes inmuebles que actualmente pertenecen o forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal pasará a formar parte del patrimonio del órgano autónomo, en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de este Decreto, se deberán efectuar las reformas que sean necesarias a las leyes secundarias respectivas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos, así como los diputados a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, electos el 1º de julio de 2012 para el trienio 2013-2015, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 2015. El Gobernador electo para el período 2013-2018 concluirá su mandato el 31 de diciembre de 2018.

Los diputados a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, que se elijan el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de septiembre de 2018.

Los presidentes municipales y regidores, que resulten electos el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018

El Gobernador que resulte electo el 1º de julio de 2018, entrará en funciones el 1º de enero de 2019 y concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2024.

TERCERO.- La actual LXI Legislatura del Congreso del Estado celebrará sus períodos ordinarios de sesiones en las fechas previstas originalmente para su mandato; es decir, en el primer año de su ejercicio, el primer período ordinario será del 1º de enero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2013; en el segundo año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo periodo del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2014; en el tercer año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2015, concluyendo su mandato el 31 de diciembre del mismo año.

La LXII Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá del 1º de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2018, tendrá sólo cinco períodos ordinarios de sesiones: en el primer año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de enero al 15 de mayo de 2016 y el segundo periodo del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; en el segundo año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2017 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; el tercer año de ejercicio tendrá un solo período

ordinario de sesiones que correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2018, concluyendo el ejercicio de la Legislatura el 4 de septiembre de 2018.

CUARTO.- El Gobernador electo para el período 2013-2018, presentará al Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 51, fracción XVII de la Constitución del Estado de Tabasco, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio, incluido el último. El Gobernador que resulte electo para la administración 2019-2024, presentará sus respectivos informes conforme a lo señalado en dicho numeral.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. El Congreso deberá expedir la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

De igual modo, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley Electoral del Estado y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los demás ordenamientos a que haya lugar.

SEXTO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, del cumplimiento de lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos procedentes.

OCTAVO.- Las modificaciones a los Artículos 19, 21 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del 20 de agosto de 2018.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

P.O 7480 DE FECHA 14-MAYO-2014

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO 117 FECHA 18 DE JUNIO 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico
Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales en materia electoral, ordenadas en las leyes generales aplicables y en esta Constitución, a más tardar el 30 de junio de 2014.

TERCERO.-Por única ocasión, el proceso electoral ordinario para elegir regidores de los ayuntamientos y diputados a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Para tal efecto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.

CUARTO. Conforme al artículo Noveno transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Consejo Estatal del instituto Electoral y de Participación Ciudadana continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos consejeros. En todo caso, dichos nombramientos deberán verificarse con antelación al proceso electoral 2014-2015.

QUINTO. Los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco continuarán en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso e), de los artículos 116 de la Constitución General de la República y décimo transitorio del Decreto de reformas a la propia Constitución, del 10 de febrero de 2014.

SEXTO. La adición de la fracción XVII al artículo 36 de esta Constitución, entrará en vigor el 1° de enero de 2019.

SÉPTIMO.- La reforma a los artículos 16 y 64 de esta Constitución en materia de reelección de diputados

locales y regidores, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 36, fracción XIX, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso, y 54 Ter por lo que se refiere al Fiscal General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio. Previamente, el propio Congreso deberá realizar la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de esta Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo.

NOVENO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Decreto 192 FECHA 19 DE ENERO DE 2015

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2015, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones aplicables que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Decreto 219 FECHA 1 DE AGOSTO DE 2015

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del 2 de octubre de 1990 y sus reformas, continúan vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto y el Congreso emita la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco que la sustituya y abrogue expresamente.

TERCERO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 65, Fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Suplemento C6381 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el primero de noviembre de 2003.

CUARTO. Se establece un plazo de 12 meses para que el Congreso del Estado emita la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como las demás leyes secundarias y reformas a las existentes que el presente Decreto ordena.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

Los actuales consejeros que hayan sido propuestos por el Gobernador y ratificados por el Congreso, o designados directamente por este último, podrán ser ratificados por el Gobernador o el Congreso, según sea el caso, conforme a lo señalado por el artículo 55 Bis reformado, hasta el cumplimiento del período que les corresponda.

Los dos consejeros cuya designación corresponde al Pleno del Tribunal, serán elegidos de entre los magistrados y jueces que integran el Poder Judicial; en caso de elegir alguno o algunos de quienes actualmente ocupan el cargo de consejeros en el Consejo de la Judicatura, serán designados para concluir el período original para el que fueron nombrados. Los consejeros que no sean designados, regresarán a desempeñar el cargo de magistrado o juez, según corresponda.

SEXTO. Los magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como magistrados hasta cumplir el período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado.

Las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que existan a la fecha del inicio de vigencia del presente Decreto, serán cubiertas de conformidad con las nuevas disposiciones de la Constitución del Estado en la materia.

SÉPTIMO. Los jueces de primera instancia que fungen como magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán sus funciones como tales y volverán a su encargo de juez; o bien, a su decisión, recibirán una remuneración consistente en una cantidad líquida neta equivalente al último año de servicios prestados. Todas las plazas correspondientes a magistrados supernumerarios deberán cancelarse administrativamente.

Los magistrados supernumerarios a los que alude el primer párrafo del presente artículo transitorio tendrán la posibilidad de ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 reformado por virtud del presente Decreto. De ser electos perderán el derecho concedido en la parte final del primer párrafo de este artículo, durante el tiempo que continúen en funciones.

OCTAVO. Tomando en consideración que, para garantizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y atendiendo la integración de las salas colegiadas y Unitaria existentes, en tanto el Gobernador y el Congreso designan a los magistrados a que se refiere el presente Decreto, para la integración total del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se faculta a éste último para que, por única vez, designe a los magistrados interinos necesarios para ello, en términos de lo establecido por el artículo 56 reformado por este Decreto.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las instancias competentes, procederá a realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, informando de ello al H. Congreso del Estado

Del mismo modo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, según sus respectivas competencias, dictarán las medidas administrativas necesarias al interior del Poder Judicial, que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y garantizar la continuidad en el desempeño de las funciones que le competen.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. NEYDA BEATRÍZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DECRETO 223 FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2015

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. NEYDA BEATRÍZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DECRETO 032 FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2016 EXT. 125

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales que resulten pertinentes, en la forma y plazos previstos en el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el 26 de mayo de 2015; así como en el del Decreto de 27 de abril de 2016, por el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE. DIP. ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DECRETO 103 PUBLICADO EN EL SPTO. AL P.O. 7806 DE FECHA 28 DE JUNIO 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo señalado en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como realizará las reformas conducentes a las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, de Fiscalización Superior del Estado, Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como a los demás ordenamientos legales que resulte necesario, a más tardar el 18 de julio de 2017.

TERCERO. En tanto se expiden y reforman los ordenamientos señalados en el artículo anterior, continuarán en vigor las disposiciones actuales, en lo que no se opongan a las reformas a que se refiere el presente Decreto, en términos de lo establecido por el régimen transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y del diverso del 18 de julio de 2016, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En su caso, las nuevas leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán prever el régimen de transición adecuado y suficiente para que la integración de las nuevas instituciones en las materias que regulan y los procedimientos que se encuentren en desarrollo conforme a las actuales instituciones y ordenamientos, continúen siendo tramitados.

De igual manera, en el régimen transitorio de cada ordenamiento que se expida o reforme, según corresponda, se garantizarán tanto la suficiencia presupuestaria para la adecuada operación de las nuevas instituciones, como el respeto de los derechos de los servidores públicos que laboran actualmente en ellas.

CUARTO. Con las salvedades señaladas en los artículos transitorios que anteceden, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, PRESIDENTE. DIP FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

DECRETO 105 PUBLICADO EN EL SPTO. AL P.O. 7806 DE FECHA 28 DE JUNIO 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes Locales que en su caso sean necesarias.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, PRESIDENTE. DIP FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

DECRETO 104 PUBLICADO EN EL SPTO. “B” AL P.O. 7806 DE FECHA 28 DE JUNIO 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA, PRESIDENTE. DIP FEDERICO MADRAZO ROJAS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

DECRETO 003 AL P.O. 7941 SUP. "B" DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia del presente Decreto, dentro de los 180 días naturales a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y derogaciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMAS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CHRISTINA GÚZMAN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DECRETO 004 AL P.O. 7941 SUP. "C" DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para la conclusión del ejercicio fiscal 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, seguirá aplicando a los partidos políticos los porcentajes de financiamientos aprobados en el presupuesto de egresos vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia, dentro de los 180 naturales a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMAS BRITQ LARA, PRESIDENTE; DIP. CHRISTINA GÚZMAN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DECRETO 011 AL P.O. 7959 SUP. "C" DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundarla.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los síndicos de los ayuntamientos, que resultaron electos el 1° de julio de 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al período establecido, es decir el 4 de octubre de 2021.

TERCERO.- Dentro. de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las reformas necesarias a la legislación que corresponda, a fin de armonizadas con las disposiciones aquí establecidas.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EI PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los ayuntamientos de la Entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ, PRESIDENTA; DIP. KATIA ORNELAS GIL, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS